



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 165/16

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DEFINEN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS DE DINERO EN EFECTIVO Y DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO POR UN MONTO SUPERIOR A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10.000) O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS, SE SEÑALAN LOS FORMULARIOS DE DECLARACIÓN DE TALES MOVIMIENTOS Y LAS CONDICIONES DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - [Resolución 000063<sup>1</sup> del 16 de septiembre de 2016](#)**

#### II. CONSEJO DE ESTADO

1. **EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR CUYA GUARDA LE CORRESPONDE VELAR A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANULA LOS ACTOS DEMANDADOS EN CUANTO EXTRALIMITARON LAS FUNCIONES INTERPRETATIVAS QUE LE CORRESPONDEN A LA DIAN Y MODIFICARON LA BASE DE INGRESOS DETERMINANTES DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR POR EL AÑO 2008**

Al respecto precisó:

*“Como quedó visto de la sentencia 19566<sup>2</sup> de 16 de diciembre de 2014, de esta Corporación, los ingresos brutos que determinan la obligación de presentar la información por el año 2008, solo incluyen los ingresos ordinarios y extraordinarios que se depuran conforme con el artículo 26 del Estatuto Tributario, no los ingresos extraordinarios que se utilizan para establecer el impuesto complementario de ganancias ocasionales.*”

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 50.004 del 22 de septiembre de 2016

<sup>2</sup> Informada en nuestro Boletín Tributario No. 024 del 17 de febrero de 2015



(...)

*Además el fundamento de la resolución sanción, es el Oficio No. 016455 del 26 de febrero de 2009, el que fue anulado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014.*

*Por las razones expuestas, la Sala revoca la decisión del a quo que anuló parcialmente los actos demandados. En su lugar, se anulan y, a título de restablecimiento del derecho, declara que el demandante no debe suma alguna por concepto de la sanción por no enviar información que se impuso en los actos demandados". (Sentencia del 15 de septiembre de 2016, expediente 21307).*

- 2. SUBRAYA QUE LOS ARTÍCULOS 154 DEL DECRETO 1421 DE 1993 Y 37 DEL DECRETO DISTRITAL 352 DE 2002, DISPONEN RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE "SE ENTIENDEN PERCIBIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL, LOS INGRESOS ORIGINADOS EN ACTIVIDADES COMERCIALES O DE SERVICIOS CUANDO NO SE REALIZAN O PRESTAN A TRAVÉS DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REGISTRADO EN OTRO MUNICIPIO Y QUE TRIBUTEN EN ÉL"**

Frente al tema expuesto recalcó:

*"Aplicada estas normas al caso concreto, queda en evidencia que el Distrito Capital las vulneró, pues, como se precisó, es un hecho probado que la demandante fijó su establecimiento de comercio en el municipio de Cota, y es allí donde lo registró. Luego, no era dable presumir que los ingresos se causaron en el Distrito Capital.*

*Adicionalmente, vulneró el artículo 44 del Decreto Distrital 352 de 2002 que establece los requisitos para excluir de la base gravable los ingresos percibidos fuera del Distrito Capital, porque, según esta norma, para que proceda la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital, en el caso de actividades comerciales realizadas fuera de Bogotá, el contribuyente debe aportar pruebas que den cuenta de que los ingresos se originaron en otros municipios. Para el efecto, le permite aportar las declaraciones del impuesto presentadas en esos municipios.*

(...)

*Por todo lo dicho, la Sala revocará la sentencia de primera instancia que negó la pretensión de nulidad de los actos demandados y, en su lugar, declarará en firme las declaraciones del impuesto de industria y comercio que por los bimestres 3 a 6 presentó en el Distrito Capital". (Sentencia del 8 de septiembre de 2016, expediente 19265).*



**3. PARA EL CASO CONCRETO, SE CONFIGURÓ LA FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL EN LA EXPEDICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, TODA VEZ QUE EL REQUERIMIENTO ESPECIAL FUE NOTIFICADO A LA ACTORA DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA EJERCER LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN, ESTO ES, FUERA DE LOS DOS AÑOS POSTERIORES A LA EXPEDICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN**

Destacó la Sala:

*“En efecto, la liquidación oficial de corrección fue expedida el 14 de mayo de 2009 y, por consiguiente, la firmeza ocurrió el 14 de mayo de 2011. Pero el requerimiento especial solo fue notificado el 19 de mayo de 2011, esto es, cuando había vencido el término preclusivo previsto en el artículo 589 del ET.*

*Para la Sala, el término de firmeza no puede contabilizarse desde la notificación de la liquidación de corrección, toda vez que el artículo 589 del ET establece claramente que dicho término empieza a correr con ocasión de la expedición. No se desconoce que la regla general es que los términos empiezan a correr desde la notificación del acto respectivo, pero, como se ve, en el sub lite existe una norma especial que obliga a contabilizar desde la expedición”. (Sentencia del 15 de septiembre de 2016, expediente 20194).*

### III. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 41 del 21 de septiembre de 2016](#) informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 262<sup>3</sup> DE LA LEY DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO POR DESCONOCER LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD DE MATERIA, CONSECUTIVIDAD E IDENTIDAD FLEXIBLE. ASÍ MISMO, POR TRATARSE DE UN BIEN PÚBLICO, CONSIDERÓ QUE NO ES ADMISIBLE CONSTITUCIONALMENTE, LA REGULACIÓN POR EL DERECHO PRIVADO, DE LA CESIÓN DE PERMISOS PARA USO DEL ESPACIO RADIOELÉCTRICO NI LA AUSENCIA DE UNA

<sup>3</sup> **“LEY 1753 DE 2015 (Junio 9) Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” ARTÍCULO 262. CESIÓN DE PERMISOS DE USO DEL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.** La cesión de los permisos de uso del espectro radioeléctrico no generará contraprestación alguna a favor de la Nación. El negocio jurídico que, para este propósito, se celebre entre cedente y cesionario se sujetará al derecho privado, y a la aprobación del Ministerio de las TIC”.

orozco  
&  
asociados



CONTRAPRESTACIÓN A FAVOR DE LA NACIÓN. (EXPEDIENTE D-11185 - SENTENCIA C-519/16 - Septiembre 21 - M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

*SÍGUENOS EN [TWITTER](#)*

FAO

27 de septiembre de 2016

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co

[www.albaluciaorozco.com](http://www.albaluciaorozco.com)